AMPARO: 699/2026

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISION

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA
29 OCT 2026
9:30
C/CUATRO
CON RESIDENCIA EN PUEBLA
TRASLADOS

JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

LICENCIADO ARTURO ALCÁNTARA SANTIAGO, abogado autorizado de la quejosa **TERESA DE JESUS OLAYO MARTINEZ**, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, con la personalidad plenamente reconocida dentro del expediente al rubro señalado, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Río Usumacinta, número 5307 interior B colonia Jardines de San Manuel, Puebla, Puebla, de igual forma conforme al Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expedientes electrónicos y el uso de videoconferencias en todos los asuntos con competencia de los Órganos Jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, proporcionando nombre de usuario en el cual me encuentro dado de alta el cual es: **(ARTUAS89)** precisando que es sin paréntesis, para la integración al expediente electrónico, otorgar acceso para su consulta y los permisos para notificarse electrónicamente, así como presentar todo tipo de promociones de manera electrónica, señalando para recibir cualquier tipo de notificaciones, presentar promociones, solicitud de citaciones y requerimientos a los que haya lugar, ante usted comparezco y expongo:

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000013a6
2004/27 15:37:15

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos **81 inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo**, vengo a interponer **RECURSO DE REVISION** en contra del considerando cuarto de la resolución dictada dentro de la audiencia constitucional de fecha **trece de octubre del año dos mil veintiséis** emitida por el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla**, en la que se determina el sobreseimiento del presente juicio de amparo, misma que fue **publicada con fecha catorce de octubre del año dos mil veintiséis**, por lo que atentamente comparezco para exponer:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISION

2024 OCT 23 PM 8:13

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

El presente recurso de revisión resulta procedente y debe admitirse a trámite, en virtud de que se interpone contra la resolución dictada dentro de la audiencia constitucional, misma que fue celebrada con fecha trece de octubre del año dos mil veintiséis, determinación que por su naturaleza es impugnable a través del recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 81 fracción e) de la Ley de Amparo.

Asimismo, el recurso es oportuno, toda vez que se promueve dentro del plazo legal computado a partir de la notificación de la resolución recurrida, pues la misma fue publicada el día **catorce de octubre del año dos mil veintiséis** conforme a los mecanismos establecidos en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes, surtiendo efectos el día quince de octubre del año dos mil veintiséis, en términos de lo dispuesto en el articulo 31 de la Ley de amparo, y comenzando el termino al que refiere el artículo 86 de la Ley de la Materia, siendo entonces que el termino para la interposición del presente recurso es el día veintinueve de octubre del año dos mil veintiséis,

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2026/27 15:37:15

AGRAVIOS:

PRIMER AGRAVIO: RESULTA ILEGAL EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA EN ATENCIÓN A QUE SE FUNDA EN UNA SUPUESTA NOTIFICACIÓN MINISTERIAL QUE CARECE DE VALIDEZ LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONVALIDANDO ACTUACIONES INCONGRUENTES Y APLICANDO INEXACTAMENTE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO.

HECHO QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO: Lo constituye la sentencia dictada en la audiencia constitucional de fecha trece de octubre de dos mil veintiséis dentro del juicio de amparo indirecto **699/2026** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla, específicamente en su **Considerando Cuarto** y su **Punto Resolutivo Primero**, mediante los cuales se decreta el sobreseimiento en el juicio de amparo.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

PRECEPTOS VIOLADOS: Se interpretan y aplican indebidamente los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 21, 82, 84, 93 y 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los artículos 17, 18, 19, 61, fracciones XIV y XXI, 63, fracción V, 74 y 113 de la Ley de Amparo.

CONCEPTO DE AGRAVIO:

La determinación que causa un agravio personal y directo a la parte quejosa la constituye la resolución expresa de la persona secretaria en funciones de juez del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla de decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto **699/2026**, por una parte respecto del acto reclamado en vía de ampliación de demanda, consistente en la determinación ministerial de **seis de julio de dos mil veintiséis**, dictada dentro de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI**, por la cual el agente del Ministerio Público responsable, Ramiro Ramos Martínez, no reconoció la personalidad de la apoderada promovente y negó el acceso y expedición de copias de la carpeta de investigación, y por otra parte, respecto de la omisión de acordar el escrito presentado el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a66330000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

Dicha determinación se materializa en el Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, en donde el órgano jurisdiccional declara actualizada, por una parte, la causal de improcedencia de cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo respecto de la omisión inicial y, por otra parte, la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17, 18 y 113 de la Ley de Amparo respecto del acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, determinando que este último acto fue consentido tácitamente por haberse promovido la ampliación de la demanda de manera supuestamente extemporánea.

En los párrafos 28 a 39 del Considerando Cuarto de la sentencia recurrida, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla sostiene que, con independencia de la vista que el propio Juzgado otorgó a los quejosos con el informe justificado para ampliar la demanda (admitida por auto de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis), la parte quejosa ya tenía conocimiento íntegro del acuerdo reclamado desde el **siete de julio de dos mil veintiséis** con motivo de una notificación practicada vía

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

correo electrónico a la cuenta licartuas@gmail.com. En ese sentido la Autoridad Constitucional pretende sustentar su resolución en lo dispuesto en la jurisprudencia con número de registro digital 163172, tesis **P./J. 115/2010**, mientras que al mismo tiempo deja de observar las condiciones impuestas en el Código Nacional de Procedimientos Penales con respecto de la legalidad de las notificaciones, ni se verificó en ningún caso la notificación de los quejosos por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Delitos de Operaciones con Recursos de Operaciones Ilícitas.

Al decretar el sobreseimiento bajo tales argumentos, el A quo incurre en una grave deficiencia de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia interna y externa, dejando de observar disposiciones de orden público y convalidando actuaciones ministeriales viciadas de origen, lo que vulnera de manera frontal los derechos humanos de seguridad jurídica, petición, defensa adecuada, acceso a la justicia, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 1, 8, 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

Lo anterior es así, en virtud de que el juzgador de amparo asumió de forma dogmática la validez de la supuesta notificación electrónica de **siete de julio de dos mil veintiséis** por el simple hecho de haber sido referida y exhibida por el agente del Ministerio Público responsable como justificante de su informe en el Anexo I, otorgándole valor probatorio pleno como documento público en términos de los artículos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; sin embargo, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla confundió la existencia formal o material de una constancia elaborada por un servidor público con la eficacia y validez constitucional del acto de comunicación procesal que en ella se dice practicado, omitiendo su deber ineludible como órgano de control constitucional de verificar si dicha actuación cumplía con los requisitos legales mínimos para generar certidumbre jurídica y, por ende, para poder producir la consecuencia procesal extrema de extinguir por preclusión el derecho de acción constitucional de los catorce quejosos.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

En efecto, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla aplicó inexactamente los artículos 82, fracción I, inciso b), y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales y dejó de observar de manera absoluta lo dispuesto por el artículo **93 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, mismo que a la letra establece lo siguiente:

> *"**Artículo 93. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público***
> *Cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Código."*

Este precepto rige de manera específica la validez de las comunicaciones dentro de la investigación penal y establece de forma expresa que, cuando en el curso de una investigación el Ministerio Público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Esta disposición legal no otorga una facultad discrecional ni arbitraria a la representación social para enviar comunicaciones a cualquier dirección electrónica que tenga a la vista, sino que impone como condición indispensable de validez que el medio empleado garantice de manera real, objetiva y fehaciente la recepción del mensaje por parte del destinatario titular del derecho afectado.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2004/27 15:37:15

Dicho mandato normativo obliga a los agentes del Ministerio Público a asegurarse de que la persona titular de la petición recibirá de forma efectiva el acuerdo correspondiente, exigiéndoles desplegar acciones tendientes a la comprobación de que el medio por el cual se está dando a conocer la resolución es jurídicamente pertinente y se encuentra válidamente vinculado con los interesados; en ese sentido, no permite que las notificaciones se sustenten en simples presunciones, inferencias, simulaciones o contradicciones jurídicas, pues actuar bajo tales vicios constituye una violación flagrante al derecho humano de seguridad jurídica y una conducta infundada al inaplicar las normas que rigen el procedimiento.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Es necesario insistir en que, para poder tener por actualizado el supuesto del artículo 18 de la Ley de Amparo, relativo a que el plazo de quince días para promover la ampliación de la demanda se compute a partir de la notificación del acto reclamado o de que el quejoso haya tenido conocimiento del mismo, así como la cesación de efectos respecto del derecho de petición prevista en el artículo 61, fracción XXI, del mismo ordenamiento, era un presupuesto lógico y jurídico indispensable que la notificación ministerial del **siete de julio de dos mil veintiséis** fuera legalmente válida.

No obstante, el juzgador constitucional soslayó analizar con exhaustividad las constancias que integran el sumario y la naturaleza de los derechos en litigio, específicamente a partir de la lectura atenta del escrito presentado el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis** ante la autoridad responsable y del acuerdo recaído al mismo el **seis de julio de dos mil veintiséis**, de los cuales se desprenden circunstancias fundamentales que destruyen cualquier presunción de validez de la notificación ministerial. En efecto, si bien el escrito petitorio de diecisiete de abril de dos mil veintiséis fue signado por la C. Teresa de Jesús Olayo Martínez ostentándose como apoderada especial, por un lado no se advierte que en dicho ocurso los poderdantes hayan autorizado que, ante una eventual negativa o desconocimiento de su representación, bastara con enviar un correo electrónico a licartuas@gmail.com para dar por enterados a los directos agraviados; y por otro lado, no debe pasarse por alto que los quejosos **José Alejandro Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, José Luis Peregrina Martínez, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Porfiria Fuentes Ortigoza, José Francisco Martínez Fuentes, Rosa María Gerardo Tenorio, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Karen Concepción Navarro Deonate, Anahí Martínez Gerardo, Judith Orea Nieblas y Sergio Valente Martínez Gerardo** son los titulares materiales de la esfera jurídica afectada dentro de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI** y, por ende, son a quienes verdaderamente resultaba fundamental e indispensable que se les practicara y recibieran de manera efectiva la notificación del acuerdo emitido por la Fiscalía.

Lo anterior adquiere una relevancia constitucional determinante al advertirse que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2004/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

de Puebla pasó totalmente por alto las graves incongruencias e inconsistencias internas que emanan del propio acuerdo ministerial de **seis de julio de dos mil veintiséis**, así como la violación frontal a los principios de seguridad jurídica, lealtad, buena fe y objetividad previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los numerales 21, 93 y 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Tal y como el propio juzgador asentó en los párrafos 6, fracción II, 9, 19, 23 y 27 de la sentencia recurrida, el agente del Ministerio Público Ramiro Ramos Martínez determinó en el proveído de seis de julio de dos mil veintiséis **no reconocer la personalidad de la promovente C. Teresa de Jesús Olayo Martínez**, negándole bajo ese argumento toral el acceso a los registros de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI** y la expedición de copias de la misma. Dicha declaración ministerial implica jurídicamente que, para la Fiscalía, no existe ningún vínculo legal ni representativo entre la mencionada apoderada y los catorce quejosos.

Desde una perspectiva de máxima protección a los derechos humanos, resulta trascendental advertir que a quienes causa una transgresión directa en sus derechos fundamentales la negativa de acceso y expedición de copias de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI** no es en abstracto a la apoderada, sino que trasciende directamente a los poderdantes hoy quejosos: **José Alejandro Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, José Luis Peregrina Martínez, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Porfiria Fuentes Ortigoza, José Francisco Martínez Fuentes, Rosa María Gerardo Tenorio, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Karen Concepción Navarro Deonate, Anahí Martínez Gerardo, Judith Orea Nieblas y Sergio Valente Martínez Gerardo.**

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000013a6
2026/04/27 15:37:15

Siendo el caso que el agente del Ministerio Público desconoció de manera categórica la personalidad de la señora Teresa de Jesús Olayo Martínez en el acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, dicho acto de autoridad no sólo desestimó el instrumento de representación exhibido, sino que en consecuencia desconoció el conducto jurídico mediante el cual los poderdantes estaban ejerciendo sus derechos humanos de petición y defensa adecuada frente al poder punitivo del Estado dentro de la indagatoria.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Precisamente ante esa determinación ministerial de desconocer la personalidad de la señora Teresa de Jesús Olayo Martínez y negar la existencia de un vínculo representativo válido entre ella y los quejosos, surgía la obligación constitucional y procesal ineludible para el fiscal responsable de notificar esa determinación directamente a los propios poderdantes en estricto acatamiento a los artículos 82, 84 y 93 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Lo anterior responde a una exigencia elemental de seguridad jurídica y de protección al derecho de defensa: si la autoridad investigadora decide desconocer a la apoderada a través de la cual los gobernados ejercieron un derecho humano reconocido en los artículos 8 y 20 de la Constitución, es indispensable que se informe de manera directa, real y fehaciente a los titulares materiales de ese derecho, es decir, a los catorce poderdantes, toda vez que la propia autoridad ha rechazado como válido el conducto de la apoderada. Asimismo, el propio artículo **82, fracción I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que el A quo invoca en el párrafo 30 y nota al pie 13 de la sentencia recurrida, establece que las notificaciones personales podrán practicarse "*Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal*"; presupuesto normativo que el fiscal responsable destruyó por sí mismo al determinar en el propio acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis que Teresa de Jesús Olayo Martínez **no tenía el carácter de representante legal** de los solicitantes.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

Asumir lo contrario y pretender —como lo hace el A quo en el párrafo 28 de la sentencia recurrida— que basta con haber enviado el siete de julio de dos mil veintiséis un correo electrónico a la cuenta licartuas@gmail.com atribuida a la propia apoderada a quien en ese mismo acto se desconoce toda personalidad y representación (aun cuando en dicha cuenta se hubiere acusado recibo del mensaje), constituye una grave incongruencia lógica y jurídica que impide tener por legalmente notificados a los poderdantes titulares del derecho, máxime cuando dentro de las constancias de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI** obran los datos y domicilios particulares de los quejosos para notificarles personalmente dicha resolución.

Resulta abiertamente inconstitucional, ilógico y contrario al principio de seguridad jurídica que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla no haya advertido que, tras haber negado la personalidad de la apoderada y, con ello, haber privado de valor legal a su intermediación y a cualquier medio de comunicación procesal vinculado a

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

ella en sede ministerial, es profundamente incongruente que el agente del Ministerio Público asuma simultáneamente que remitir un correo electrónico a esa misma persona cuya representación desconoce resulta válido y suficiente para garantizar que los catorce quejosos directos tuvieron conocimiento legal y efectivo de la determinación.

El juzgador de amparo jamás debió permitir que esta conducta de la representación social quebrantara el principio general del derecho que impide a las autoridades ir contra sus propios actos, así como los principios de lealtad, buena fe y objetividad previstos en los artículos 21 y 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales. No es lícito, leal ni congruente que el fiscal responsable desconozca a la apoderada especial para negarle toda intervención, acceso y copias en la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI**, pero simultáneamente y a su entera conveniencia sí utilice y otorgue eficacia procesal a los datos de contacto electrónico señalados por esa misma apoderada desconocida con la intención de simular la notificación del acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis y hacer correr a espaldas de los quejosos directos los plazos fatales de ley.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2004/27 15:37:15

Al no haberse realizado acción alguna por parte de la representación social para notificar directamente a los catorce quejosos tras desconocer a su apoderada, dicha pretendida notificación por correo electrónico de **siete de julio de dos mil veintiséis** carece de total eficacia y validez legal en sede ministerial. De ahí que, en términos de los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, jurídicamente la respuesta ministerial de seis de julio de dos mil veintiséis nunca fue legalmente notificada a los quejosos el siete de julio siguiente, por lo que de ninguna manera podía surtir efectos el ocho de julio de dos mil veintiséis como erróneamente afirma el A quo en el párrafo 30 de la sentencia recurrida.

Consecuentemente, el único medio de comunicación procesal auténtico, dotado de plena validez legal y certidumbre jurídica por virtud del cual el acuerdo ministerial de **seis de julio de dos mil veintiséis** fue hecho formalmente del conocimiento de los quejosos, lo constituyó el proveído dictado por el propio **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla** mediante el cual tuvo por rendido el informe

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

justificado de la autoridad responsable, dio vista a la parte quejosa con sus constancias y le otorgó el plazo legal para promover la ampliación de la demanda de amparo. Ello es así, máxime que dentro del juicio de amparo indirecto **699/2026**, a diferencia de lo ocurrido en la carpeta de investigación, el propio Juzgado de Distrito sí reconoció plenamente desde el auto de radicación y admisión de **diecisiete de junio de dos mil veintiséis** la personalidad de la C. Teresa de Jesús Olayo Martínez como apoderada especial de los catorce quejosos, razón por la cual las notificaciones y vistas practicadas por el órgano jurisdiccional federal sí constituían el único canal de comunicación procesal válido e idóneo para enterar legalmente a los quejosos de las actuaciones remitidas por la Fiscalía.

Bajo esta tesitura, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla aplicó de manera inexacta los artículos 17, 18, 61, fracción XIV, y 113 de la Ley de Amparo, así como las jurisprudencias **P./J. 8/2018 (10a.)** (registro digital 2016652) y **P./J. 115/2010** (registro digital 163172), invocadas en los párrafos 35 a 37 de la sentencia recurrida, y desatendió el criterio de rubro "*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL TÉRMINO PARA FORMULARLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYE EL PLAZO DE TRES DÍAS CON EL QUE SE DA VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO*" (registro digital 2007879). Como el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene en la jurisprudencia **P./J. 8/2018 (10a.)**, la regla general es que el cómputo del plazo de quince días para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, operando la excepción única y exclusivamente cuando se acredite de manera plena e indubitable que antes de esa notificación judicial el quejoso se ubicó de forma legalmente válida en alguno de los supuestos del artículo 18 de la Ley de Amparo. Al ser nula e ineficaz la comunicación electrónica ministerial de siete de julio de dos mil veintiséis por haberse dirigido a una persona a quien la propia Fiscalía negó personalidad y sin haberse notificado directamente a los quejosos, resulta inconcuso que no existía notificación legal ni prueba válida de un conocimiento previo, debiendo regir la regla general a partir de la vista otorgada por el Juzgado de Distrito (misma que dio lugar al acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, a foja 385, que admitió la ampliación de demanda).

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2026/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

A mayor abundamiento, la falta de exhaustividad y congruencia del Considerando Cuarto de la sentencia recurrida queda de manifiesto en dos graves yerros adicionales cometidos por la persona secretaria en funciones de juez al realizar el cómputo de oportunidad:

1. **Incongruencia manifiesta en el párrafo 30 de la sentencia:** En el párrafo 30 del fallo recurrido, el A quo afirma textualmente que "*a la fecha de presentación de la demanda que dio origen al expediente en que se actúa (quince de junio de dos mil veintiséis) excede el término señalado por el artículo 17 de la Ley de Amparo para la promoción del juicio de amparo, por haber transcurrido entre una fecha y otra más de quince días hábiles, pues si el quejoso fue notificado vía electrónica el siete de julio de dos mil veintiséis...*". Dicho razonamiento evidencia un estudio mecánico e incongruente de las constancias, al pretender confrontar la fecha de la demanda inicial (**quince de junio de dos mil veintiséis**) con un acto emitido y supuestamente notificado un mes después (**seis y siete de julio de dos mil veintiséis**), violando el principio de congruencia interna exigido por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

2. **Violación directa al artículo 19 de la Ley de Amparo respecto del periodo vacacional del propio Juzgado Quinto de Distrito (párrafos 40 a 46 de la sentencia):** Incluso en el supuesto jamás concedido de que el cómputo hubiera iniciado en el mes de julio, la persona secretaria en funciones de juez reconoce expresamente en el **párrafo 40** de la sentencia recurrida que **del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, el propio Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla se encontraba gozando de su primer periodo vacacional correspondiente al año 2026**. Sin embargo, el A quo sostiene erróneamente en los párrafos 31, 40 y 44 que los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis fueron hábiles porque "*esa circunstancia no se extendió a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla*". Tal determinación viola frontalmente el texto expreso del **artículo 19 de la Ley de Amparo** (transcrito por el propio juzgador en las notas al pie 14 y 33 de la sentencia), el cual dispone de manera categórica que son días inhábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo "*aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el*

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2026/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

cual se tramite el juicio de amparo". Toda vez que el juicio de amparo **699/2026** ya se encontraba radicado y en trámite ante el **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla** desde el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, y lo que se promovió fue una **ampliación de demanda** dentro de dicho expediente en trámite y no una demanda inicial turnada a un juzgado distinto, la suspensión de labores del Juzgado Quinto de Distrito por su periodo vacacional del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis hacía legalmente **inhábiles** todos esos días por mandato expreso del artículo 19 de la Ley de Amparo.

Por ende, resulta igualmente inaplicable para sostener el sobreseimiento la invocación que hace el juzgador en los párrafos 41 a 46 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia **1a./J. 10/2014** con registro digital 2005717 ("*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA*"), toda vez que los quejosos en ningún momento pretendieron eximirse de los términos legales, sino que ajustaron su actuación procesal de buena fe al plazo legalmente computado a partir de la vista otorgada por el propio Juzgado de Distrito como único medio oficial y válido de comunicación procesal, descontando los días en que el propio juzgado suspendió sus labores.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000013a6
2026/27 15:37:15

En conclusión, procede revocar la sentencia dictada en la audiencia constitucional de fecha **trece de octubre de dos mil veintiséis** y levantar el sobreseimiento decretado, a efecto de que el Tribunal Colegiado examine de fondo la inconstitucionalidad del acuerdo ministerial de **seis de julio de dos mil veintiséis** en concatenación con el derecho de petición ejercido mediante escrito de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis** dentro de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI**.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

SEGUNDO AGRAVIO: EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE PUEBLA VALORA DE FORMA INCORRECTA EL ALCANCE, PERTINENCIA Y EFICACIA PROBATORIA DE LAS CONSTANCIAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD MINISTERIAL EN SU INFORME JUSTIFICADO.

HECHO QUE CONSTITUYE EL AGRAVIO: Lo constituye la determinación contenida en el **Considerando Tercero** (párrafos 7 a 11 y nota al pie 5), en estrecha relación con el **Considerando Cuarto** (párrafos 18 a 22 y 27 a 39) y el **Punto Resolutivo Primero** de la sentencia definitiva dictada el **trece de octubre de dos mil veintiséis** por la persona secretaria en funciones de juez del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla dentro del juicio de amparo indirecto **699/2026**.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

- Se vulneran los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se transgreden los artículos 21, 82, 84, 93 y 128 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disposiciones de orden público que imponen a la Representación Social el deber ineludible de conducirse durante la investigación con absoluto apego a los principios de lealtad, buena fe y objetividad, así como la condición indispensable de validez consistente en que toda comunicación o notificación ministerial debe garantizar de manera real y efectiva la recepción del mensaje por parte de los titulares del derecho.
- Se viola el artículo 74 de la Ley de Amparo, que impone al órgano jurisdiccional de amparo el deber de dictar sentencias apegadas a los principios de congruencia, exhaustividad y debida valoración de las pruebas.
- Se interpretan y aplican de forma incorrecta los artículos **308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

CONCEPTO DE AGRAVIO:

La sentencia recurrida causa un agravio personal y directo a la parte quejosa toda vez que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo **699/2026**

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2026/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

respecto del acuerdo ministerial de **seis de julio de dos mil veintiséis**, así como respecto de la omisión de acordar el escrito de diecisiete de abril de dos mil veintiséis, al tener por acreditado de forma automática el conocimiento previo y legal notificación de dicho acuerdo por parte de los catorce quejosos con base únicamente en los informes justificados (fojas 67 y 406) y las copias certificadas deducidas de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI** remitidas por el agente del Ministerio Público responsable, Ramiro Ramos Martínez, declarando con ello actualizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones XIV y XXI, de la Ley de Amparo.

El A quo pretende justificar su determinación sosteniendo en el **Considerando Tercero** que, a pesar de que al rendir sus informes justificados la autoridad responsable no se pronunció expresamente sobre la existencia o no de los actos que se le atribuyen, de las constancias que remitió consistentes en copia certificada auténtica de diversas actuaciones de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI** (Anexo I) se advierte que emitió el proveído de seis de julio de dos mil veintiséis y lo notificó el siete de julio siguiente, otorgándole a dichas documentales valor probatorio pleno "*en términos de los artículo 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2, por tratarse de actuaciones practicadas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones*". Posteriormente, en el **Considerando Cuarto** (párrafos 18 a 21 y 28 a 38), el juzgador traslada automáticamente ese valor formal para afirmar que, con motivo de las constancias visibles en la última foja vuelta del Anexo I relativas al envío del acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis al correo electrónico licartuas@gmail.com el siete de julio siguiente y su acuse de recibo, quedó plenamente acreditado que los catorce quejosos fueron legalmente notificados y tuvieron conocimiento íntegro del acto reclamado desde el **siete de julio de dos mil veintiséis**, ubicándolos en el supuesto de excepción de las jurisprudencias **P./J. 8/2018 (10a.)** y **P./J. 115/2010**, y concluyendo que la ampliación de demanda presentada el **diecisiete de agosto de dos mil veintiséis** resultó extemporánea.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662636a66330000000000000013a6
2026/27 15:37:15

Al resolver en los términos expuestos, el Juzgado Quinto de Distrito incurre en un grave vicio de lógica jurídica y de valoración probatoria que vulnera frontalmente los derechos humanos de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como el principio de exhaustividad previsto en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque el juzgador

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

confunde dos instituciones procesales sustancialmente distintas en la teoría de la prueba: por un lado, la **validez o valor probatorio formal** del documento público y, por otro, su **alcance, eficacia y pertinencia demostrativa** para acreditar el hecho jurídico controvertido.

Resulta exactamente aplicable la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021914

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: III.2o.C.47 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6215

Tipo: Aislada

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
2020/07/27 15:37:15

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, si bien las copias certificadas de las actuaciones remitidas por el agente del Ministerio Público Ramiro Ramos Martínez en el Anexo I gozan de validez formal como documentos públicos conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla dejó de observar que dicho reconocimiento legal únicamente acredita la autenticidad continente del documento; es decir, prueba que fue

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

certificado por un servidor público en ejercicio de su cargo y que en la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI** obra glosado el acuerdo de **seis de julio de dos mil veintiséis** (foja 69) junto con una constancia de envío de correo electrónico del **siete de julio de dos mil veintiséis** a licartuas@gmail.com (última foja vuelta del Anexo I). Sin embargo, el juzgador omitió analizar si ese acto de comunicación reunía los requisitos de validez exigidos por las normas que regulan la actuación del Ministerio Público para surtir efectos jurídicos en contra de los catorce quejosos.

Para que un documento público pueda producir la consecuencia extrema de tener por consentido tácitamente un acto reclamado dentro del juicio de amparo, el órgano jurisdiccional se encuentra obligado a realizar un análisis crítico e integral respecto de su **pertinencia, alcance y eficacia probatoria**, estudio que el A quo omitió por completo en perjuicio de los quejosos y que, de haberse efectuado, habría demostrado la imposibilidad jurídica de tener por acreditada una notificación ministerial válida:

- **En primer término, en cuanto al estudio de pertinencia probatoria:** Las constancias exhibidas por la responsable en el Anexo I de su informe justificado resultan notoriamente impertinentes e insuficientes para demostrar que se notificó legalmente a los quejosos **José Alejandro Martínez Fuentes, Antonio Valente Martínez Fuentes, Areli Mardalena Barrera Osorio, José Luis Peregrina Martínez, Florina Osorio Morán, José Crispín Martínez Fuentes, Porfiria Fuentes Ortigoza, José Francisco Martínez Fuentes, Rosa María Gerardo Tenorio, María Cristina Mirón Flores y/o Ma. Cristina Mirón Flores, Karen Concepción Navarro Deonate, Anahí Martínez Gerardo, Judith Orea Nieblas y Sergio Valente Martínez Gerardo**, a quienes el fiscal responsable debió notificar directamente al haber determinado que su apoderada carecía de personalidad reconocida para intervenir en la carpeta de investigación. La pertinencia de una prueba exige una relación lógica y jurídica entre el medio de convicción y los sujetos a quienes se pretende vincular con el hecho; no obstante, de la lectura del propio acuerdo de **seis de julio de dos mil veintiséis**, se desprende que el agente del Ministerio Público desconoció de forma categórica la personalidad de la apoderada C. Teresa de Jesús Olayo Martínez, negando todo vínculo representativo entre ella y los catorce quejosos. En consecuencia, una constancia que documenta el envío y acuse de un correo electrónico dirigido a una persona a la que en ese mismo acto la propia autoridad

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a663300000000000000013a6
2004/27 15:37:15

.

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

desconoce como representante legal, carece de toda pertinencia lógica y jurídica para acreditar que se comunicó la determinación a los poderdantes directos, pues resulta jurídicamente inconducente pretender vincular procesalmente a los catorce quejosos a través del conducto de quien fue rechazada como su apoderada en sede ministerial.

- **En segundo término, respecto al estudio de alcance probatorio:** Los informes justificados (fojas 67 y 406) y el Anexo I remitidos por la Representación Social no tienen el alcance que el Ministerio Público pretende darles ni el que el Juzgado Quinto de Distrito les atribuyó en la sentencia recurrida. El alcance probatorio de las documentales exhibidas por la responsable se limita única y exclusivamente a demostrar que el **seis de julio de dos mil veintiséis** el fiscal emitió un acuerdo desconociendo la personalidad de la promovente y que el **siete de julio de dos mil veintiséis** lo remitió unilateralmente al correo electrónico licartuas@gmail.com, atribuido a esa misma apoderada cuya representación acababa de desconocer. Dicho alcance demostrativo es insuficiente para acreditar que el acuerdo fue legalmente notificado o ingresó a la esfera de conocimiento de los catorce quejosos directos en términos del artículo 18 de la Ley de Amparo y 82, fracción I, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues además demuestra, en sentido inverso, que el fiscal responsable omitió cumplir con su deber de prevenir a los promoventes o de ordenar la notificación personal en los domicilios de los quejosos que obran dentro de las constancias de la carpeta de investigación **35/2020/UEIORPI**.

- **En tercer término, por lo que hace al estudio de eficacia jurídica:** Los informes justificados y las constancias del Anexo I carecen de eficacia demostrativa porque la actuación que pretenden acreditar incumple frontalmente con los requisitos de validez estipulados en los artículos 82, fracción I, inciso b), y 93 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como con los principios de lealtad, buena fe y objetividad previstos en los artículos 21 y 128 del mismo ordenamiento. Una prueba documental, por más carácter público que revista conforme a los artículos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, carece de eficacia jurídica en el juicio de amparo

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

cuando el acto de comunicación procesal que contiene es nulo e incongruente. Al haberse dirigido la comunicación electrónica del siete de julio de dos mil veintiséis a los datos de contacto de una apoderada cuya personalidad fue desconocida en el propio acuerdo de seis de julio de dos mil veintiséis, la actuación exhibida en el informe representa una evidente simulación procesal que infringe la prohibición jurídica de ir contra los propios actos y el principio de que ninguna autoridad puede aprovecharse de su propia irregularidad. En pocas palabras: el documento existe formalmente en el Anexo I, pero es jurídicamente ineficaz para surtir efectos de notificación legal frente a los poderdantes y para activar el cómputo del artículo 18 de la Ley de Amparo.

En conclusión, del análisis técnico de pertinencia, alcance y eficacia probatoria que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla omitió realizar, resulta inconcuso que las documentales adjuntas a los informes justificados, pese a su validez formal bajo los artículos 308, 312 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no tienen el alcance ni la eficacia demostrativa para acreditar que los catorce quejosos fueron legalmente notificados el **siete de julio de dos mil veintiséis** conforme a los artículos 82, 84 y 93 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Al no existir prueba eficaz ni con alcance suficiente que acreditara de manera plena e indubitable el supuesto de excepción a que alude la jurisprudencia con número de registro digital 163172, el Juzgador Federal debió regirse por la regla general y computar el plazo de quince días para ampliar la demanda a partir de que surtió efectos la notificación del acuerdo por el cual el propio Juzgado Quinto de Distrito dio vista a la parte quejosa con el informe justificado, además de descontar el periodo vacacional del propio juzgado del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida de **trece de octubre de dos mil veintiséis**, desestimar las causales de improcedencia invocadas en el Considerando Cuarto y entrar al estudio de fondo de los conceptos de violación formulados tanto en la demanda inicial como en la ampliación de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted atentamente solicito:

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000013a6
2026/04/27 15:37:15

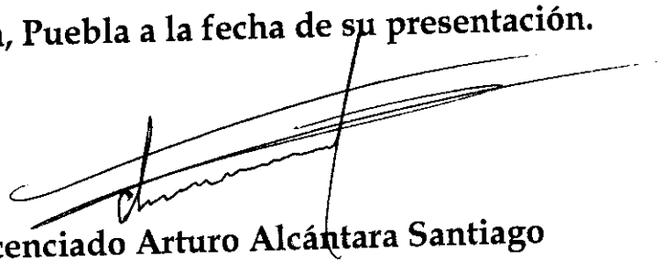
DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15

Primero: Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión en contra de la resolución de fecha trece de octubre del año dos mil veintiséis, en la que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Puebla niega la suspensión definitiva.

Segundo: Tenerme por interponiendo el recurso de revisión y, previos los trámites legales correspondientes, ordenar la remisión de los autos al Tribunal Colegiado en Materia Penal en turno para que proceda a revocar la resolución recurrida y se conceda la suspensión definitiva solicitada.

Protesto ante usted mi respeto.

Puebla, Puebla a la fecha de su presentación.



Licenciado Arturo Alcántara Santiago

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063a6633000000000000000013a6
20/04/27 15:37:15

DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA
706a662063 6a6633000000000000000013af6
20/04/27 15:37:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
173073661_145800004197225701652401626900l7.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 1
Este documento digital es una copia fiel de su versión física o electrónica, la cual corresponde a su original.

FIRMANTE				
Nombre:	DERSY GUADALUPE ALVAREZ BRAMBILA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 16:24:39 - 29/10/26 10:24:39	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	03 61 46 17 dc c1 ab 9d 66 09 54 58 82 91 10 5b a7 83 1a 9c 3e 8d fe 5e 37 a9 51 36 71 d6 a6 b8 18 91 b9 42 a4 09 ea 64 66 75 05 65 45 83 40 80 37 0f ae b7 08 86 65 ed 2d 18 96 33 5c 46 7f 38 fd 14 a8 d0 66 67 0b 89 ec 6c d7 d8 e3 6d ed b7 ff 37 73 a5 e9 76 60 40 7d 7e f6 4e 0f 62 6e 96 d6 24 1c 33 6f 53 ce 22 19 fa 5b ac 87 d6 6c 33 50 75 60 f8 8d 81 1f 38 68 a7 5a 7c 47 5d 10 f0 09 87 4d e8 3c b0 a8 e2 45 a9 d6 65 1c b6 c3 87 d8 04 22 f8 34 62 e3 32 3f e5 03 34 73 ee 7e 7a 1d f5 ad b9 3c bb 52 27 45 2c 78 0e 70 c3 88 22 3e 15 00 d4 6b 3d ee 0a dd a8 31 22 06 dc 96 48 36 8d ce b4 de 6e 2a 43 5a d2 61 ef 25 39 ea d2 c6 50 a2 a7 b7 3c f9 09 9b ed 79 25 8a ef 63 17 2d 9f 26 d2 c5 81 40 73 5b db 2b f9 58 65 f9 38 b0 75 4b 52 dc 07 fd 64 97 ea 81 2c 13 85 6f 8a b0 32 39 5e ea 19 b3 d2 45 9f 26 79 12 08 f8 e5 ce 53 5c a5 6d 2a c9 77 9f 70 3b 71 d0 d3 f2 f1 b2 ae 73 da 60 ab 1a f1 e9 e1 ac f4 59 dc 10 6c a0 ce 3e fd fc 0a 4c bc 09 e1 8a a9 ae 58 a5 5d 13 ec a1 24 19 be 30 46 48 8f c1 df ef a3 9c 7f b9 03 9c f2 c2 e3 bf 6a 69 cf de e9 cc 2a 78 9e fc 71 a2 0f ae 5b 12 11 fe 91 31 50 6e 69 17 54 0a 0c 13 be b4 ba c9 11 ff 39 57 46 cf 7a cf 8a			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 16:24:40 - 29/10/26 10:24:40
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.3a.f6

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 16:24:40 - 29/10/26 10:24:40
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	227443873
Datos estampillados:	zbYg/5hg+sydTrdVY9fQ0doK1fQ=